

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito de transacción allegado por las partes y la solicitud de terminación del proceso por este motivo, presentado por la apoderada de la parte demandada en el que solicita se ordene la cancelación de las medidas preventivas decretadas en el presente proceso y se haga entrega de los dineros descontados al demandado.

Igualmente dejo constancia que por auto de sustanciación del 31 de julio de 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días del escrito de terminación del proceso por transacción, sin que se hubiera pronunciado.

Se deja constancia que la presente providencia se profiere bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Debido a la pandemia que padece el País denominada COVID.19, habiéndose declarado la Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, en todo el territorio nacional De igual manera se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
Ginebra, Valle, 11 de agosto de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LOUIS JARA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA
RADICACION No. 76-306-40-89-001-2019-00476-00

SIN SENTENCIA TRANSACION

AUTO INTERL No.004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Las partes dentro del presente proceso, han acordado terminar el presente proceso por transacción, por intermedio de sus apoderadas quienes cuentan con la facultad expresa para transigir.

Se tiene que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentado por la apoderada de la parte demandada, la que fue enviada a través del correo electrónico del Juzgado j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co, por encontrarse el Despacho laborando bajo la Modalidad de "TRABAJO EN CASA", debido a la pandemia que padece el País denominado COVID-19, allegando junto con el escrito el contrato de transacción, celebrado entre los apoderados del demandante y demandado, contrato que cuenta con la respectivo reconocimiento de sus firmas ante el señor Notario Único del Circulo de El Cerrito, Valle.

Transacción que consiste en que el demandado DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, consignara en la cuenta de ahorros del demandante JOSE LUIS JARA, la suma de \$17.000.000 y la suma de \$1.700.000 por concepto

de honorarios profesionales, de igual manera cualquiera de las partes podrán solicitar la terminación del mismo y la entrega de los dineros descontados al demandado por concepto de embargo de su salario.

Establece el artículo 312 del C. G del Proceso, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

...”

Teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por una de las partes (demandado), el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del Proceso, procedió mediante auto de sustanciación del 31 de julio de 2020, a correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la cual guardo silencio.

Habiendo cumplido con las exigencias que consagra la ley para la terminación anormal del proceso pro transacción, no otra decisión debe tomarse por el Juzgado que acceder a la solicitud elevada por la parte demandada.

Así mismo se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo automotor distinguido con la placa FRK234, de propiedad del demandado y el desembargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado como empleado del C.T.I de la Fiscalía General de la Nación. Igualmente se ordenará la entrega de los dineros descontados al demandado señor PLAZA SILVA, tal como quedo autorizado en el contrato de transacción celebrada entre las partes, para lo cual se librara el oficio respectivo dirigido a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali, Valle y al pagador del CTI, a fin de que dejen sin ningún valor los oficios 1564 y 1563 del 19 de diciembre de 2019 respectivamente,

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO, instaurado JOSE LOUIS JARA contra DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, conforme a lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien mueble vehículo automotor de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, de placa FRK234, para lo cual se librara oficio al señor Secretario de Transito y de Movilidad de Cali, Valle, a fin de que deje sin ningún valor el oficio No. 1564 del 19 de diciembre 2019, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y demás prestaciones que devenga el demandado DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.651.829, como empleado del C.T.I. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se librara oficio al señor Pagador de dicha entidad, a fin de que deje sin ningún valor el oficio No. 1563 del 19 de diciembre 2019, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrense el oficio respectivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENASE** el Archivo del presente expediente previa anotación en los libros radicadores.

QUINTO: Reconocer Personería a la Dra. BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.078.709 y T.P.No.304.894 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandado DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, en los términos del poder conferido a esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. -
062, de hoy **12 de agosto de 2020**, siendo
las 7:00 A.M.

La Secretaria,



—
LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ